



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S. A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy en nombre y representación de sssss, S. A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.148/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 6 de diciembre de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S. A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León,



debido a los daños sufridos en el vehículo de uno de sus asegurados, matrícula xxxx, en un accidente por el mal estado de la carretera por la que circulaba.

Expone en su escrito que el 10 de abril de 2010 el vehículo circulaba por la carretera xx1 (que más adelante identifica como la xx2) cuando, entre los puntos kilométricos 3 y 4, sufrió un accidente como consecuencia del mal estado en que se encontraba la calzada, con socavones de importancia sin señalizar.

Aporta junto con la reclamación copias del poder general para pleitos, del atestado levantado por la Policía Local de xxxxx, de la póliza de seguro concertada con la compañía de seguros, del informe pericial y factura de reparación del vehículo por importe de 345,15 euros, de los que sólo se reclaman 317,49 euros, al ser ésta la cantidad satisfecha por la compañía aseguradora, según documento que se adjunta.

Segundo.- El 14 de enero de 2011 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- El 7 de enero el jefe de conservación de xxxx1 -empresa encargada de la conservación de la carretera- informa de que no se tuvo conocimiento del accidente ni de sus circunstancias, que el estado de la vía en esas fechas era aceptable y que en fechas anteriores o posteriores no se realizaron operaciones de conservación.

Cuarto.- El 8 de febrero el encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento informa de que los precios reflejados en las facturas de los reclamantes se corresponden con los de mercado.

Quinto.- El 8 de febrero el encargado de conservación del Servicio Territorial de Fomento informa de que no se tuvo conocimiento de los hechos hasta la recepción de la reclamación; que el equipo de conservación tenía conocimiento de la existencia de baches en la zona y efectuó operaciones de conservación ordinaria (bacheos) en dicho tramo de carretera los días 8 y 14 de abril de 2011; que la carretera no tenía señalización de obra fija y que el tramo de carretera donde sucedió el accidente estaba marcado en el correspondiente parte de "deficiencias importantes" al cual tiene acceso la empresa de conservación contratada.



El 23 de febrero el vigilante de explotación corrobora el anterior informe y adjunta el parte semanal de vigilancia de los días 5 a 11 de abril de 2010, en el que se recoge que la carretera xx2, entre los kilómetros 1 a 4, presenta baches salteados profundos.

Sexto.- El 15 de marzo la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento ratifica el contenido de los anteriores informes.

Séptimo.- El 17 de marzo se acuerda la apertura del período probatorio, en el que se practican las siguientes actuaciones:

- Comprobación de que el vehículo siniestrado pertenece al asegurado y que estaba al corriente de la inspección técnica de vehículos.
- Copia del atestado policial.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia el 9 de mayo, no consta que se presentaran alegaciones.

Noveno.- El 6 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria por falta de prueba de los hechos.

Décimo.- El 1 de agosto de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Respecto de la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxxx, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, que dispone: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación.

Así, no consta en la reclamación ni en los sucesivos trámites del procedimiento el nombre de alguna persona que hubiera presenciado los hechos, ni figura en el expediente atestado o parte de intervención de la Guardia Civil que acredite este extremo, o cualquier otro medio de prueba -o al menos indicio- que permita confirmar la versión de la parte reclamante. Así, si bien consta el atestado instruido por la Policía Local de xxxxx, dicho atestado se limita a corroborar la existencia de desperfectos en el vehículo, pero no que éstos se hubieran producido como consecuencia de socavón o desperfecto alguno en la calzada, ni siquiera la entidad o características de aquel desperfecto más próximo al lugar donde se encontraba el vehículo.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo, en el sentido de que no basta la simple declaración de la parte interesada para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), se considera que no existe relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público. Por ello la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S. A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.